REF.: ESTABLECE CRITERIOS DE CLASIFICACION, PROCEDIMIENTOS Y TABLAS A
APLICAR EN LA DETERMINACION DEL
MONTO DE COBERTURA PATRIMONIAL.
DEROGA CIRCULAR N° 513 DEL 12 DE
JUNIO DE 1985.

SANTIAGO, 01 de julio de 1986.

# CIRCULAR N° 632.

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores

Con el fin de complementar las disposiciones que se establecen en la Norma de Carácter General N° 18, y en especial aquellas que se refieren al cálculo del Monto de Cobertura Patrimonial, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

#### I ACCIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el subnumeral 2.1 de la sección II de la Norma de Carácter General N° 18, se deberá agregar al Monto de Cobertura Patrimonial un monto referido a los títulos accionarios que el intermediario considere en el cálculo de su Patrimonio líquido. Para la determinación de dicho monto se deberá seguir las siguientes instrucciones:

- a) Se deberá aplicar los porcentajes dispuestos en la sección VII de la presente circular sobre el valor de mercado de cada título accionario que el intermediario considere en el cálculo de su Patrimonio líquido.
- b) El valor final a considerar para los efectos de lo dispuesto en el subnumeral 2.1 de la sección II de la norma en referencia, será igual a la suma de los montos calculados en la letra a) anterior.

Para el cálculo aquí dispuesto se considerará como valor de mercado de la acción, el precio promedio ponderado del último día en que se haya efectuado una transacción bursátil de ella y siempre que ésta sea por un monto superior a 10 U.F.

## II TITULOS DE OFERTA PUBLICA REPRESENTATIVOS DE DEUDA

De acuerdo a lo dispuesto en el subnumeral 2.3 de la sección II de la Norma de Carácter General N° 18, para el cálculo del Monto de Cobertura Patrimonial se deberá determinar un monto referido a los títulos de oferta pública representativos de deuda que el intermediario considere en el computo de su Patrimonio líquido. Para la determinación de dicho monto se deberá seguir las siguientes instrucciones:

- a) Se deberá clasificar cada uno de estos títulos de acuerdo a los criterios establecidos en la sección VI de esta circular, y que se refieren al plazo de vencimiento del instrumento y a la estructura de sus pagos.
- b) Una vez efectuada esta clasificación, se deberá aplicar los porcentaies dispuestos en la sección VII de la presente circular, sobre el
  valor de mercado de aquellos títulos que no se encuentren cubiertos.

  Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los instrumentos con vencimiento inferior a 90 días, se deberá aplicar los porcentajes antes
  dichos sobre el valor a que se tengan valorizados los títulos que no
  se encuentren cubiertos.

Se entenderá que un título en cartera se encuentra cubierto, en las siguientes situaciones:

i) Cuando el intermediario tenga vigente un compromiso de venta sobre un título del mismo emisor v con la misma base de reajuste que aquel mantenido en cartera. Además, se requerirá que la diferencia entre las fechas de vencimiento de ambos títulos no sea superior a 60 días, cuando a lo menos uno de ellos tenga un plazo al vencimiento menor o igual a un año. Cuando ambos títulos tengan plazo al vencimiento superior al mencionado, la diferencia entre tales fechas no podrá exceder de dos años.

00383

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

Sin perjuicio de lo anterior, el título en cartera no se considerará cubierto cuando la operación que genera el compromiso de venta que lo cubre se efectúe con una persona o entidad relacionada al intermediario. Para los efectos de las disposiciones establecidas en la presente circular, se entenderá por persona o entidad relacionada al intermediario, aquella que se define en la Circular N° 109, modificada por la N°574.

- ii) Cuando el intermediario tenga cualquier otro derecho documentado para la venta futura a un precio predeterminado, de un título que cumpla con las mismas condiciones que se le exijen a aquel sobre el cual trata el compromiso de venta a que se refiere el número i) anterior. En todo caso, no se considerarán los derechos a la venta que se generen en operaciones con personas o entidades relacionadas al intermediario, los derechos condicionados a cualquier evento aieno al control del intermediario, y aquellos derechos de venta en que el precio prefijado para el título sea inferior al valor de mercado del mismo.
- c) Respecto de los títulos en cartera que se encuentren cubiertos con títulos sujetos a compromisos de venta o a derechos a la venta futura, de acuerdo a lo señalado en la letra b) anterior, cuando el plazo al vencimiento de a lo menos uno de estos instrumentos sea superior a 5 años v toda vez que la estructura de pagos de ambos títulos sea distinta, se deberá agregar al monto a que se refiere esta sección la diferencia que resulte de aplicar los porcentajes dispuestos en la sección VII de esta circular, sobre el valor de mercado del título en cartera v sobre el valor de mercado del título de que trata el respectivo compromiso o derecho que lo cubre.
- d) El valor final a considerar para los efectos de lo dispuesto en el subnumeral 2.3 de la sección II de la Norma de Carácter General N°18, será igual a la suma del monto resultante de aplicar el cálculo establecido en el primer párrafo de la letra b) anterior, v del monto que resulte de aplicar lo dispuesto en la letra c) anterior.

# III TITULOS SUJETOS A OBLIGACIONES DE COMPRA FUTURA

De acuerdo a lo dispuesto en el número 2.4 de la sección II de la Norma de Carácter General N° 18, se deberá agregar al Monto de Cobertura Pa-

trimonial un monto referido a los títulos sobre los cuales el intermediario tenga una obligación de compra futura, sea o no ésta contingente. Estas operaciones comprenden entre otras a los compromisos de compra, operaciones de venta con compromiso de retrocompra, colocaciones a firme v, obligaciones frente a opciones de venta de terceros.

Para la determinación de este monto se deberá seguir las siguientes instrucciones:

- a) Se deberá clasificar cada título sobre el cual trate alguna de las operaciones antes señaladas, de acuerdo a los criterios establecidos en la sección VI de esta circular, y que se refieren al plazo de vencimiento de los títulos y a la estructura de sus pagos. Los títulos accionarios sujetos a una colocación a firme no requerirán de esta clasificación, debiendo aplicarse directamente sobre éstos el cómputo descrito en el primer párrafo de la letra b) siguiente.
- b) Una vez efectuada la clasificación antes indicada, se deberá aplicar los porcentajes dispuestos en la sección VII de la presente circular, sobre el valor de mercado de aquéllos títulos sujetos a obligaciones de compra futura que no se encuentren cubiertas. En el caso de colocaciones a firme, estos porcentajes deberán aplicarse sobre el valor de los títulos comprometidos y no colocados.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los instrumentos con vencimiento inferior a 90 días, se deberá aplicar los porcentajes antes dichos sobre el valor a que se tengan valorizados los derechos en título sujetos a obligaciones de compra futura que no se encuentren cubiertas.

Se entenderá que una obligación de compra futura se encuentra cubierta, sea cual sea la operación que la genere, en las siguientes situaciones:

i) Cuando el intermediario tenga vigente un compromiso de venta sobre un título del mismo emisor v con la misma base de reajuste que aquel sobre el cual trata la obligación de compra en cuestión. Además, se requerirá que la diferencia entre las fechas de vencimiento de ambos títulos no sea superior a 60 días, cuando a lo menos uno de ellos tenga un plazo al vencimiento menor o igual a un año. Cuando ambos títulos tengan plazo al vencimiento

superior al mencionado, la diferencia entre tales fechas no podrá exceder de dos años.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará cubierta aquella obligación de compra cuya fecha de materialización sea posterior a la del compromiso de venta que lo cubre, o cuando a lo menos una de estas operaciones se efectúe con una persona o entidad relacionada al intermediario.

- Cuando el intermediario tenga cualquier otro derecho documentado para la venta futura a un precio predeterminado, de un título que cumpla con las mismas condiciones que se le exijen a aquel sobre el cual trata el compromiso de venta a que se refiere el número i) anterior. En todo caso, no se considerarán los derechos a la venta que se generen en operaciones con personas o entidades relacionadas al intermediario, los derechos condicionados a cualquier evento ajeno al control del intermediario y, aquellos derechos de venta en que el precio prefijado para el título sea inferior al precio de mercado del mismo.
- iii) Cuando la fecha de materialización de la obligación de compra corresponda a la del vencimiento del título sobre la cual trata.
- c) Respecto de las obligaciones de compra sobre títulos que se encuentren cubiertos con títulos sujetos a compromisos de venta o a derechos a la venta futura, de acuerdo a lo señalado en la letra b) anterior, cuando el plazo al vencimiento de a lo menos uno de estos instrumentos sea superior a 5 años v toda vez que la estructura de pagos de ambos títulos sea distinta, se deberá agregar al monto a que se refiere esta sección la diferencia que resulte de aplicar los porcentajes dispuestos en la sección VII de esta circular, sobre el valor de mercado del título obligado a comprar y sobre el valor de mercado del título sujeto al compromiso o derecho que lo cubre.
- d) El valor final a considerar para los efectos de lo dispuesto en el subnumeral 2.4 de la sección II de la Norma de Carácter General N°18, será igual a la suma del monto resultante de aplicar el cálculo establecido en el primer párrafo de la letra b) anterior, y del monto que resulte de aplicar lo dispuesto en la letra c) anterior.

# IV TITULOS SUJETOS A OBLIGACIONES DE VENTA FUTURA

De acuerdo a lo dispuesto en el número 2.5 de la sección II de la Norma de Carácter General N° 18, en el cálculo del Monto de Cobertura Patrimonial se deberá agregar un monto referido a los títulos sobre los cuales el intermediario tenga una obligación de venta futura, sea o no ésta contingente. Estas operaciones comprenden entre otras a los compromisos de venta, operaciones de compra con compromiso de retroventa y, obligaciones frente a opciones de compra de terceros.

Para la determinación de este monto se deberá seguir las siguientes instrucciones:

- a) Se deberá clasificar cada título sobre el cual trate alguna de las operaciones antes señaladas, de acuerdo a los criterios establecidos en la sección VI de esta circular, v que se refieren al plazo al vencimiento de los títulos y a la estructura de sus pagos.
  - b) Una vez efectuada la clasificación antes indicada, se deberá aplicar los porcentajes dispuestos en la sección VII de esta circular, sobre el valor de mercado de aquellos títulos sujetos a obligaciones de venta futura que no se encuentren cubiertas.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los instrumentos con vencimiento inferior a 90 días, se deberá aplicar los porcentajes antes dichos sobre el valor a que se tengan valorizados los títulos sujetos a obligaciones de venta futura que no se encuentren cubiertas.

Se entenderá que una obligación de venta futura se encuentra cubierta, sea cual sea la operación que la genere, en las siguientes situaciones:

i) Cuando de acuerdo a lo indicado en la letra b) de la sección II anterior, número i), el intermediario mantenga en cartera un título del mismo emisor v con la misma base de reaiuste que aquel sobre la cual trata la obligación de venta. Además, se requerirá que la diferencia entre las fechas de vencimiento de ambos títulos no sea superior a 60 días, cuando a lo menos uno de ellos tenga un plazo al vencimiento menor o igual a un año. Cuando ambos títulos tengan plazo al vencimiento superior al

mencionado, la diferencia entre tales fechas no podrá exceder de dos años.

Cuando de acuerdo a lo indicado en la letra b) de la sección III anterior, número i), el intermediario mantenga vigente un compromiso de compra sobre un título del mismo emisor y con la misma base de reajuste que aquél título sujeto a la obligación de venta. Además, se requerirá que la diferencia entre las fechas de vencimiento de ambos títulos no sea superior a 60 días, cuando a lo menos uno de ellos tenga un plazo al vencimiento menor o igual a un año. Cuando ambos títulos tengan plazo al vencimiento superior al mencionado, la diferencia entre tales fechas no podrá exceder de dos años.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará cubierta aquella obligación de venta cuva fecha de materialización sea anterior a la del compromiso de compra que lo cubre.

- do para la compra futura a un precio predeterminado, de un título que cumpla con las mismas condiciones que se le exijen a aquel sobre el cual trata el compromiso de compra a que se refiere el número ii) anterior. En todo caso, no se considerarán los derechos a la compra que se generen en operaciones con personas o entidades relacionadas al intermediario, los derechos condicionados a cualquier evento ajeno al control del intermediario y, aquellos derechos de compra en que el precio prefijado para el título sea superior al valor de mercado del mismo.
- iv) Cuando la fecha de materialización de la obligación de venta corresponda a la del vencimiento del título sobre la cual trata.
- c) El valor final a considerar para los efectos de lo dispuesto en el número 2.5 de la sección II de la Norma de Carácter General N°18, será igual a la suma de los montos resultantes de aplicar el cálculo establecido en el primer párrafo de la letra b) anterior.

# V. OBLIGACIONES Y DERECHOS EN MONEDA EXTRANJERA

De acuerdo a lo dispuesto en el número 2.8 de la sección II de la Norma de Carácter General N°18, se deberá agregar al Monto de Cobertura Patrimonial un monto referido a los derechos y obligaciones del intermediario que estén expresados en moneda extranjera o que se reajusten de acuerdo a la variación que ésta experimente. Para la determinación de este monto se deberá seguir las siguientes instrucciones:

- a) Se deberá clasificar separadamente las obligaciones y los derechos del intermediario que se encuentren expresados en moneda extranjera o que se reajusten de acuerdo a la variación que ésta experimente.
- b) Una vez efectuada esta clasificación, se deberá aplicar un porcentaje del 10% sobre el total de derechos en moneda extranjera.
- c) Por otra parte, si de la diferencia entre el total de obligaciones y derechos en moneda extranjera resultare un saldo neto acreedor, se deberá aplicar sobre dicho saldo un porcentaje del 40%.
- d) Si las obligaciones v derechos en moneda extranjera, excluídas aquéllas obligaciones que componen el saldo neto acreedor a que se refiere la letra c) anterior, estuviesen expresados en monedas distintas, sobre el saldo neto acreedor de cada una de éstas monedas se deberá aplicar un porcentaje del 15%.
- e) El valor final a considerar para los efectos de lo dispuesto en el número 2.8 de la sección II de la Norma de Carácter General N°18, será igual a la suma de los montos que resulten de aplicar los cálculos descritos en las letras b), c) v d) anteriores.

Para los efectos de este cómputo, los derechos y las obligaciones en dólares norteamericanos se deberán convertir a pesos, utilizándose para ello el valor del dólar observado promedio para el día de cálculo, conforme a lo dispuesto en el acuerdo N° 1458-01-820886 del Comite Ejecutivo del Banco Central de Chile (diario oficial del 7 de agosto de 1982). Para la conversión de los derechos y obligaciones en monedas extranjeras distintas al dólar, se deberá utilizar la cotización que para el día de cálculo entregue el Banco Central de Chile.

#### VI. CLASIFICACION DE TITULOS

Para los efectos de calcular los montos a que se refieren las secciones II, III y IV de esta circular, los títulos de oferta pública representativos de deuda se deberán clasificar de acuerdo a los siguientes criterios:

### 1. Plazo al vencimiento de los títulos

Los títulos se deberán clasificar en primer lugar de acuerdo a su plazo al vencimiento, entendiéndose por éste el que media entre la fecha de cálculo y la fecha en que el título entrega su último pago.

Para ello, se han definido los rangos de plazo que se detallan a continuación:

Grupo A: menos de 91 días

Grupo B: entre 91 días y 1 año.

Grupo C: entre l año un día y 5 años

Grupo D: entre 5 años un día y 12 años

Grupo E: más de 12 años.

## 2. Estructura de pagos de los títulos

Una vez efectuada la clasificación dispuesta en la letra a) anterior, los títulos se deberán clasificar de acuerdo a la estructura de sus pagos. Para ello, se definen los siguientes grupos o tipos de instrumentos:

Tipo l: Instrumentos cuya amortización y/o pago de intereses se efectúa a lo largo de su período de vigencia (Ej. PPBC, PDP, CAR-E, etc.)

Tipo 2: Instrumentos cuya amortización y pago de intereses se efectúa a su vencimiento (Ei. PRT, PPS, CAR-F, etc.)

#### VII TABLA DE PORCENTAJES

Los porcentajes a utilizar en el cálculo del Monto de Cobertura Patrimonial dependerán en primer lugar de la cuenta o del instrumento sobre los cuales se apliquen. De allí, v conforme a lo dispuesto en el número 2. de la sección II de la Norma de Carácter General N°18, se pueden distinguir las siguientes agrupaciones:

- 1. Acciones
- 2. Cuotas de fondos mutuos
- 3. Títulos de oferta pública representativos de deuda
- 4. Títulos sujetos a obligaciones de compra futura
- 5. Títulos sujetos a obligaciones de venta futura
- 6. Cuentas por cobrar por concepto de intermediación
- 7. Cuentas del activo circulante a que hace referencia el número 2.7 de la sección II de la Norma de Carácter General N° 18.
- 8. Obligaciones y derechos en moneda extranjera

Con respecto a los títulos de oferta pública representativos de deuda a que se hace referencia en los números 3., 4. v 5. anteriores, el porcentaje a aplicar sobre sus valores de mercado dependerá del plazo al vencimiento de los mismos, a la estructura de sus pagos y al tipo de garantía involucrada. Para ello, se han utilizado en primer lugar los criterios de clasificación dispuestos en la seccion VI de esta circular.

En atención a lo indicado en los párrafos anteriores, esta Superintendencia ha fijado la tabla de porcentajes que se anexa a esta circular. Dicha tabla podrá ser modificada o complementada por este Servicio, cuando las necesidades o aplicación práctica de ella así lo hagan conveniente.

#### VIII DEROGACION

Derógase a contar de la vigencia de la presente circular, la circular N° 513.

#### IX. VIGENCIA

La presente circular entra en vigencia a contar del  $1^\circ$  de octubre de 1986.

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE JENDENTE DE

000391

ALORES Y SEGUROS

#### A N E X O

#### TABLA DE PORCENTAJES

## 1. Acciones

- 1.1. Acciones de transacción bursátil: 20%
- 1.2. Acciones no consideradas de transacción bursátil: 40%

# Cuotas de fondos mutuos

- 2.1. Cuotas de fondo mutuo de inversión en renta fija de corto plazo: 2%
- 2.2. Cuotas de fondo mutuo de inversión en renta fija de mediano y largo plazo: 10%
- 2.3. Cuotas de fondo mutuo de inversión en renta variable: 15%

# 3. <u>Títulos de oferta pública representativos de deuda</u> (en cartera, sujetos a obligaciones de compra u obligación de venta)

Tabla de porcentaies  (%)	según estructura de pagos	
	Tipo l	Tipo 2
Grupo A ♀ (p 91 d)	2	
Grupo B  Grupo C  Grupo C	5	
	8	
(1 a p 5 a)  Grupo D  (5 a p 12 a)	9	14
Grupo E (p 12 a)	14	25

(\*) Los porcentaies de esta tabla deberán multiplicarse por el factor 1.6 cuando se apliquen sobre títulos emitidos por entidades privadas, tovez que dichos valores no cuenten con la garantía total del Estado hasta su completa extinción. Sin periuicio de lo anterior, los porcentajes aludidos deberán multiplicarse sólo por el factor 1.3 cuando se apliquen sobre títulos bancarios o financieros clasificados en la categoría "A" o "B", o títulos de empresas clasificados en la categoría "A", por la Comisión Clasificadora de Riesgo.

- 4. Cuentas por cobrar por concepto de intermediación: 0,5%
- 5. <u>Cuentas referidas en el número 2.7 de la sección II de la Norma de Carác-</u> ter General <u>N° 18:</u> 10%
- 6. Obligaciones v derechos en moneda extranjera:
  - 6.1. Derechos en monedas extranjeras: 10%
  - 6.2. Saldo neto a acreedor en monedas extranjeras: 40%
  - 6.3. Saldo neto acreedor para cada divisa en particular: 15%